

que el Presidente de la República sea mexicano por nacimiento; así el 93 también de esa misma ley pide igual condición en los Magistrados de la Suprema Corte; así la mayor parte de las Constituciones de los Estados previenen que sus respectivos gobernadores sean originarios de los mismos Estados. (1) Fuera de estas y otras pocas excepciones, excepciones que salva la parte final del art. 30, el extranjero naturalizado que tenga la calidad de ciudadano, queda del todo equiparado con los mexicanos de origen, en todos los derechos y prerrogativas y deberes que la Constitución y las leyes otorgan á éstos. El proyecto no podía prescindir de señalar de un modo expreso éste, que es el principal efecto de la naturalización, la asimilación completa del nacional con el extranjero en el goce de toda clase de derechos.

(1) Aspíroz. Obra cit., art. 210.

CAPÍTULO CUARTO.

De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

176. Antes que el Código italiano proclamara resuelto Artículo 31. y sin ambages el principio de que «el extranjero puede disfrutar de todos los derechos civiles atribuidos al ciudadano,» (1) ya nuestra Constitución había declarado que «los extranjeros tienen derecho á todas las garantías» (2) otorgadas á los mexicanos, y garantías que no comprenden solo los derechos civiles, sino que son mucho más valiosas que ellos, pues versan sobre la libertad de conciencia, de trabajo, de la prensa, la igualdad ante la ley, el fácil acceso á los tribunales, etc., etc. El Código de Portugal, tan adelantado como sin duda lo es, no se atrevió, sin embargo, á seguir el ejemplo que le daba el de Italia, y tímidamente ordenó que «solo los ciudadanos portugueses pueden disfrutar plenamente de todos los derechos que la ley civil reco-

(1) Artículo 3º
(2) Artículo 33.

noce y asegura.» (1) Título de imperecedera gloria será para el Rey Víctor Manuel «haber rendido homenaje al principio de solidaridad entre los pueblos, principio que se vá consolidando en el nuevo Derecho de gentes, principio conforme á la ley cristiana, que hace hermanos á todos los hombres, que están formados á semejanza de Dios;» (2) y aunque uno de los mismos comentadores de la ley italiana, confesando que ella contiene una grande idea, progresista y generosa, manifiesta inquietudes por los resultados de su aplicacion, diciendo que «queda confiado al tiempo y á la experiencia decidir sobre la conveniencia ó inconveniencia de esa innovacion fundamental,» (3) las imperiosas exigencias del progreso humano no solo la han consagrado, sino que la experiencia, piedra de toque de todas las teorías que entran al terreno de los hechos, la acepta ya como un principio inatacable. Para comprobar robustamente este aserto, basta recordar que los circunspectos, que los sábios legisladores ingleses, rompiendo las tradiciones que los ligaban con los tiempos feudales, hacen justicia al extranjero lo mismo que al nacional, abolido como lo está ya el jurado llamado *medietate lingue*; otorgan á aquel los derechos civiles que ántes reservaban para éste, estando derogadas hoy las prohibiciones de la *common law*, que vedaban á los extranjeros; no solo adquirir y poseer bienes en suelo británico, sino aun hasta alquilar casas en Lóndres, (4) y reconocen como precepto legal que en este punto los extranjeros están equipara-

(1) Artículo 17.

(2) Exposicion de motivos del Código.—Il Codice italiano annotato dagli avvocati. V. Cattaneo et C. Borel, pág. 46.

(3) Cattaneo. Obr. cit., Com. al art. 3º

(4) Cokburn, pág. 139 y sigs.

dos á los ingleses. (1) La ley de 12 de Mayo de 1870 vino á demostrar que aquella idea generosa proclamada en el Código italiano, no es una utopia, sino la satisfaccion de las necesidades de la cultura contemporánea.

177. No intento con esos elocuentísimos hechos apoyar la declaracion que hace el art. 31 del proyecto: ella no necesita de mi defensa; mi propósito ha sido mejor, pagar un tributo de justicia á nuestro Constituyente, que en 1856 sancionó un principio más liberal que el que en 1866 inspiraba todavía temores en Italia, un principio que en 1869 no se atrevió á admitir Portugal, que en 1870 aceptó en parte Inglaterra. Precisar esas fechas, es revelar que México se anticipó á esas Naciones, adoptando el principio que establece la solidaridad de los pueblos, inaugurando la fundamental reforma que reclamaba el Derecho de gentes; por más que la resistan todavía pueblos tan cultos como Francia, que niegan aún al extranjero ciertos derechos civiles del nacional. Si el artículo del proyecto que me está ocupando, no necesita del apoyo que yo le diera, porque no contiene más que una prescripcion constitucional, porque está sostenido por la ciencia, porque en un porvenir no remoto él se generalizará entre todas las Naciones, siendo una de las prendas de su fraternidad, no puede un mexicano que estima en mucho las glorias de su patria, pasar inadvertida la que de justicia corresponde al Constituyente de 1856, por haber él, el primero, proclamado ese fecundo y trascendental principio. Por lo demás, los preceptos rudimentales de la justicia no se demuestran, sino que se sienten, y cuanto yo pudiera decir motivando el artículo que me ocu-

(1) Ley de 12 de Mayo de 1870, art. 2º

pa, sobre débil, sería inútil: no lo haré, y me contento con asegurar que el proyecto se honra al declarar que los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles y de las garantías individuales que tienen los mexicanos.

178. Halagada nuestra escuela liberal con ese y otros principios igualmente trascendentales que la Constitución sanciona, ha deplorado varias veces, que al lado del que hablo, se mantenga la excepción, que salva la facultad del Gobierno para expeler al extranjero pernicioso, creyendo que esta establece un triste contraste con aquel: nuestra prensa ha sido eco de apreciaciones más bien generosas que cautas, cuando combatiendo los abusos que á la sombra de esa facultad se han cometido, ha llegado hasta pedir la derogación del texto constitucional que la otorga. Y aunque bastaría para que el proyecto la conservara, la circunstancia de que este texto está vivo, entrando al fondo de esta cuestión, puedo yo indicar por qué no participo de ese modo de juzgarla. En uno de mis libros he escrito esto: «Muchas veces ha sido atacado el art. 33 de la Constitución, teniéndolo como un lunar en medio de los liberales principios que consagra. No tengo yo esa opinión, sino que por el contrario creo que si por desgracia fuera derogado, se despojaría á la República de un derecho que la misma ley internacional le reconoce, quedando así en una condición inferior á los demás Estados, y privada de medios que en ciertas circunstancias son eficaces para defender su propia independencia. No es este lugar oportuno para tratar de este punto; pero no puedo prescindir de manifestar que al hacer estas indicaciones, estoy muy lejos de justificar los graves abusos que pueden cometerse á la sombra de aquel precepto, solo porque no tiene

reglamentación. Sobre este particular yo opino lo mismo que un publicista que dice esto: «Debemos admirarnos al ver que al paso que se ha tenido tanto cuidado de rodear á la extradición de formalidades rigurosas, destinadas á garantizar la libertad individual, se haya por otra parte encontrado bueno aplicar un procedimiento ultra-sumario y discrecional á personas que en lo general son mucho más dignas de interés, de consideración y aun de simpatía que las que son objeto de la extradición. ¿Cómo se negará que el Gobierno dispone con esto de un poder absoluto, que degenerará en tiranía á la primera ocasión y que en todos casos es irreconciliable con los principios que sigue el Derecho de gentes moderno? Bajo el imperio de ciertas circunstancias, los temores quiméricos de los gabinetes y las conveniencias diplomáticas decidirán de la suerte de los extranjeros, y un simple *consilium abeundi* llegará á ser un decreto de expulsión. Indudablemente el principio de expulsión está justificado..... pero es urgentemente necesario poner su ejecución en armonía con los principios de nuestro Derecho constitucional y con las nociones más rudimentales de la justicia y de la equidad. (De la Vigne. *Revue de Droit international*, tomo 2.º, páginas 192 á 203.) (1)

179. Esto dicho, no tengo ya para qué manifestar que, en mi concepto, si bien se debe mantener vivo aquel artículo constitucional, urge que su ley orgánica defina quiénes son extranjeros perniciosos y qué condiciones los constituyen tales, que establezca los procedimientos que se deben seguir para acreditarlos; para respetar los fueros de la inocencia. Esto y no abolir la

(1) Voto en el amparo Alvarez. Mas. cuest. cons., tom. 4º, página 144.

ley, debe de ser el *desideratum* de nuestra escuela liberal, supuesto que el principio de fraternidad de los pueblos, de los hombres, no excluye el castigo del criminal, ni amengua los derechos de defensa de una Nación. Me contento con estas superficiales indicaciones, sobre materia extraña al proyecto, porque ellas son suficientes para fundar en el terreno constitucional la disposición última de su artículo 31.

Artículo 32. 180. La ley de 22 de Julio de 1863 prohíbe á los naturales de las Naciodes limítrofes y á los naturalizados en ellas adquirir terrenos baldíos en los Estados que con ellas lindan: las de 11 de Marzo de 1842 y de 1.º de Febrero de 1856 exigen en el extranjero las condiciones de residencia y vecindad para ser capaces de poseer y adquirir propiedades urbanas ó rústicas, incluso las minas, prohibiendo en todo caso tal adquisición en la zona fronteriza y en las costas; y diversas otras leyes previenen que los dueños de buques nacionales sean mexicanos. Todas estas leyes quedan vigentes en la declaracion que hace el artículo 32 del proyecto.

181. Materia de reciente controversia en la prensa ha sido la vigencia y aun la constitucionalidad de todas esas leyes, en lo que se relacionan con la adquisición de la propiedad raíz: en mi sentir, las conclusiones á que llegó el Sr. Gomez Palacio en su notable estudio, sobre este punto (1) han quedado en pié á pesar de los ataques que les han dirigido los Sres. Mendez y Pardo. (2)

(1) Se publicó en *El Nacional* correspondiente al 24 de Julio de 1883.

(2) La opinion del Sr. Mendez la publicó el *Mexican Financier* del 25 de Agosto de 1883, y la del Sr. Pardo el mismo periódico en su número del día 16 de Febrero de 1884.

Yo tambien he estudiado esa misma cuestion, viéndola principalmente por sus lados internacional y constitucional, y he acabado por formar el más profundo convencimiento de que, solo suponiendo que la ley de las Naciones coarta el derecho de defensa que les pertenece, y que la Constitucion sacrifica las garantías de los mexicanos residentes fuera del país, á las libérrimas concesiones que hizo á los extranjeros que viven en él; más aún, que lleva ese sacrificio hasta comprometer y poner en peligro la integridad del territorio nacional, he formado la opinion, digo, de que solo suponiendo posibles todos esos absurdos, se puede insistir en que las pocas restricciones que aquellas leyes establecen respecto de la capacidad de los extranjeros para adquirir bienes raíces, sean contrarias á los textos constitucionales. No debo repetir cuanto tratando de estos puntos he dicho, porque con ello daría ilimitada extension á mi actual tarea: me contentaré con referirme á mi dictámen de 3 de Julio del año anterior, sobre las consultas que me hizo la Secretaría de Fomento, y dictámen que conoce ya la de Relaciones, para fundar lo dispuesto en el artículo 32 del proyecto.

182. Y si se me pidieren aún nuevas razones que lo apoyaran, podría presentar estas otras que ministra el estudio de la legislacion comparada. El artículo 28 del Código sardo decía esto literalmente: "Los extranjeros no pueden adquirir, arrendar ni constituir hipotecas sobre bienes raíces situados en el territorio del Estado á una distancia menor de cinco kilómetros de la frontera, bajo la pena de nulidad del contrato. Las propiedades que se encuentren en estas condiciones tampoco podrán ser adjudicadas en pago á ningun extranjero, sino que se pondrán en remate para que éste sea pagado con el

precio de la venta. Esto se entiende sin perjuicio de las otras más grandes prohibiciones respecto de algunos Estados extranjeros establecidos en los tratados. Inútil es advertir que esta ley es mucho más severa que la nuestra de 11 de Marzo de 1842; pero es bueno saber que aun esas prohibiciones caben dentro de la reforma liberal que Inglaterra ha hecho con la suya de 12 de Mayo de 1870. Después de recordar un jurisperito inglés que Blackstone enseña que un extranjero no puede poseer bienes raíces en el reino, porque no puede estar sujeto á dos soberanías y porque "además de sujetar á la Nación á la diplomacia extranjera, tiene esto muchos inconvenientes," se expresa así: "Debe confesarse que estas razones..... son del carácter más débil y poco satisfactorio para mantener tal prohibición: nadie puede temer seriamente que sean tantos los extranjeros que adquieran propiedad territorial, que *pongan en peligro la seguridad del Estado*..... sobre todo, cuando esas propiedades, aun en manos de extranjeros, han de seguir contribuyendo para los gastos públicos." (1) Y consecuente con estas doctrinas la ley que acabo de citar, si bien autorizó á los extranjeros para adquirir propiedades raíces, fué con esta salvedad: "Esta ley no confiere derecho alguno para adquirir esas propiedades fuera del Reino Unido;" (2) es decir, el legislador que no temió que en las Islas Británicas el número de extranjeros propietarios fuera tal, que pusiera en peligro la seguridad del Estado, si creyó que esto pudiera bien suceder en las colonias, en las posesiones inglesas, y dejó por esto viva para ellas esa prohibición. Si la poderosa, circunspecta Inglaterra esa conducta observa, in-

(1) Cockburn, pág. 179.

(2) Ley de 12 de Mayo, art. 1º

sensatez, locura imperdonable sería en México, olvidando la desastrosa historia de Texas, no mantener las restricciones que establecen sus leyes, como necesaria medida de precaucion para conservar la integridad de su territorio. Si el derecho de defensa es á la vez el primer deber de las Naciones, hacer alarde de liberalismo con no limitar el alcance de un principio, cuyas consecuencias pueden ser fatales para el país, es hasta un crimen que el sentimiento patriótico condena.

183. La misma legislación comparada sostiene con igual firmeza la parte del artículo que prohíbe á los extranjeros adquirir la propiedad de buques nacionales. La reforma inglesa también respetó esta prohibición, porque la ley declara expresamente que "los extranjeros no están autorizados para ser dueños de un buque inglés," (1) y esto en virtud de que "el extranjero, que no debe fidelidad al Estado, y el que estando en la mar no está sujeto á nuestras leyes, no puede reclamar la protección de la bandera británica, con respecto á aquella clase de propiedad, que aunque se considere real, puede salir fuera de los dominios ingleses." (2) Sin necesidad de profundizar esta materia, hasta tener presente que nuestras leyes de 28 de Enero de 1826, 30 de Noviembre de 1829, 16 de Agosto de 1830, y 9 de Enero de 1856, que no reconocen como buque nacional mas que aquel que entre otras condiciones, pertenece á ciudadanos mexicanos, concuerdan bajo el punto de vista que las estoy considerando, con las de las Naciones más cultas de Europa y América, como Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Italia, Por-

(1) Ley cit. de 1870, art. 14.

(2) Cockburn, pág. 180.

tugal, Estados Unidos, Brasil, Chile, etc., etc. (1) para que ninguna duda sea siquiera posible, respecto de esta disposicion del artículo 32. Ante la autoridad científica de estos precedentes, tiene que enmudecer la objecion de inconstitucionalidad que se ha hecho á nuestras leyes: me he creido apoyado por incontestable razon, cuando hablando de estos puntos he dicho: «¿Es, debe ser, conforme á la Constitucion, ilimitada la capacidad del extranjero para adquirir propiedades? Es inconstitucional toda limitacion que á esa capacidad se imponga? Pues entónces entregamos nuestra marina mercante al extranjero, descuidando no solo la proteccion que se le debe, sino exponiendo nuestra bandera á cuantas especulaciones lícitas ó ilícitas quieran los extranjeros aventurarla. ¿Quién en nombre de la interpretacion liberal puede agraviarla así? Y si es constitucional esta restriccion, la lógica nos obliga á confesar que lo son igualmente las que nuestras leyes establecen, respecto de la adquisicion de propiedad inmueble, puesto que el mismo principio, aunque con distintas aplicaciones, consagra á todas.» (2)

Artículo 33. 184. Materia de largo estudio y de detenida meditacion ha sido para mí el art. 33 del proyecto, conocedor como soy de las gravísimas dificultades que entrañan las cuestiones que él resuelve. Nuestros Códigos, sin proclamar abiertamente el principio de reciprocidad, como lo hace el francés (3), están redactados bajo la inspiracion de las doctrinas que lo sostienen, y llevándolo tal vez hasta extremos inconvenientes: los arts. 1,270, 3,288 en su fraccion IV, 3,300 del Código civil, 780,

(1) Calvo, núms. 842 y sigs.

(2) Dictámen cit., de 2 de Junio, cap. VIII.

(3) Art. 11.

781, 782 y 938 del de Procedimientos, pueden invocarse fructuosamente, no solo para comprobar esos asertos, sino aun para acreditar que la primera cuestion que suscita el artículo del proyecto que me va á ocupar, está decidida de un modo práctico y afirmativo en ellos. No necesito indicar ya que esa cuestion es ésta: pueden las leyes mexicanas, conforme á la internacional, juzgar á los extranjeros en México por las mismas reglas que ellas aplican á los mexicanos en su país? Y tan importante es esta cuestion, que no puedo dispensarme de estudiarla dentro de los límites que mi actual trabajo debe tener.

185. Muchas de las complicaciones que esta materia presenta, quedan descartadas con solo advertir que el artículo del proyecto no consagra la *reciprocidad diplomática*, como lo hizo el art. 11 del Código francés, como lo hace por desgracia el 780 del nuestro de Procedimientos, la reciprocidad diplomática que resulta de las concesiones de los tratados; sino la que propiamente se llama *internacional*, la que se funda en la máxima de «*quod quisque in alterum statuerit, ut ipse eodem jure utatur.*» (1). Aquella está expuesta á inconvenientes que ésta no sufre. Tampoco establece el artículo que comento esa otra reciprocidad que «algunos países conceden en términos generales á los extranjeros, otorgándoles los derechos que sus súbditos gocen en el país de tales extranjeros; tal concesion seria estéril, si las leyes de este país estuvieran redactadas en el mismo sentido, puesto que dos negativas hacen una positiva.» (2) El proyecto proclama el principio de que los extranjeros

(1) Rúbrica del tít. 2º, lib. 2º, D.

(2) Cokburn, pág. 182. Nota.

tienen los mismos derechos civiles que los mexicanos, y esto independientemente de los pactos, de los tratados y de las disposiciones de las leyes extranjeras; y solo como una excepcion establece que la ley federal puede restringir esos derechos, para proteger á los mexicanos residentes fuera de la República, contra las incapacidades decretadas á su perjuicio por el soberano extranjero, y para remover las injustas diferencias que él haga en contra de nuestros conciudadanos. Visto el artículo por esta faz, y es la que le corresponde y por la que debe verse, no hace más que sancionar una regla que la ley internacional reconoce en las Naciones, para que juzguen al extranjero lo mismo que él juzga al nacional, aplicándole los mismos procedimientos, las mismas leyes que él aplica á éste. Planteada la cuestion en este terreno, desaparece muchas de las dificultades que la rodean.

186. Porque mientras de la *reciprocidad internacional* usan todos los pueblos en defensa de sus derechos, la diplomática llega á extremos verdaderamente insostenibles, como lo es sin duda esta iniquidad que los juriconsultos franceses se ven forzados á deducir del texto de su ley: «aunque un francés goce en país extranjero de tal ó cual derecho en virtud de la ley local extranjera, no se entiende por ello que el extranjero pueda invocar por reciprocidad el mismo derecho en Francia, porque no puede depender de Gobiernos extranjeros conceder á sus nacionales los derechos civiles franceses.» (1) Esta clase de reciprocidad es de seguro merecedora de todas las censuras de que ha sido objeto, porque ella pone trabas y hasta arma asechanzas en las

(1) Demolombe, núm. 241.

relaciones amistosas que los pueblos deben tener; porque ella establece injustas diferencias entre Naciones amigas; porque ella sujeta al extranjero á una condicion incierta, puesto que, como lo confiesa un escritor francés, «hay grande dificultad en demostrar en todos casos hasta dónde se extienden las concesiones de los tratados.» (1) De tal manera insostenible es la teoría francesa sobre esta materia, que ella ha sido ya desconocida, negada en Francia misma, en algunas de sus aplicaciones prácticas más importantes. Los artículos 726 y 912 de su Código fueron derogados por la ley de 14 de Julio de 1819, ley que prescinde, justo es decirlo, de la reciprocidad diplomática en materia de adquisiciones por testamento ó por donacion entre vivos; pero ley, y esto no es necesario ni observarlo, que á pesar de sus términos ámplios y generales, no coarta el derecho de la soberanía francesa para decretar la retorsion contra el país que en esas materias estableciere inícuas diferencias y en odio de los franceses en el extranjero. Francia, sin revivir esos artículos basados en la errónea teoría de la reciprocidad diplomática, muy bien y muy lícitamente emplearía la internacional, juzgando á los súbditos de ese país conforme al derecho excepcional que él estableciera para juzgar á los franceses.

187. De esa reciprocidad diplomática se ha dicho con plena razon que «ella está fundada en un principio falso, procediendo de la nocion de que al otorgar los derechos civiles al extranjero, el Estado no obtiene más ventajas que la de hacer reconocer la capacidad de sus súbditos para esos derechos en otros países. Pero el extranjero que trae un capital, una industria, ó su pro-

(1) Huet. Le Code civil italien et le Code Napoléon.